

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IZAI-RR-055/2017.

RECURRENTE: *****.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO
DE OJOCALIENTE, ZACATECAS.

TERCERO INTERESADO: NO SE
SEÑALA

COMISIONADO PONENTE: CP. JOSÉ
ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS.

PROYECTÓ: LIC. YOHANA DEL
CARMEN ROMÁN FLORES

Zacatecas, Zacatecas, a veintiocho de marzo del año dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-055/2017** promovido por ***** ante éste Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado Ayuntamiento de Ojocaliente Zacatecas, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- El día veintinueve de diciembre del dos mil dieciséis, ***** solicitó información al Sujeto Obligado Ayuntamiento de Ojocaliente Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ayuntamiento), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO.- El ciudadano ***** , ante la respuesta obtenida por parte del Ayuntamiento a su solicitud de información en fecha veinticinco de enero del año en curso, por su propio derecho promovió el día dieciséis de febrero del dos mil diecisiete, el presente recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO.- Una vez presentado en este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto), le fue turnado al Comisionado CP. José Antonio de la Torre Dueñas ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

CUARTO.- En fecha veintidós de febrero del dos mil diecisiete, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión: vía correo electrónico y Estrados de este Instituto al recurrente; y mediante oficio 127/2017 al sujeto obligado; lo anterior, con fundamento en el artículos 178 fracción II; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 60 del Estatuto Orgánico del Organismo Garante (que en lo sucesivo llamaremos Estatuto), a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notificó.

QUINTO.- El día tres de marzo del año que corre fue el último día para que el recurrente y sujeto obligado remitieran a este Instituto sus manifestaciones, aun cuando el AYUNTAMIENTO DE OJOCALIENTE era quien debía haber actuado ante la imputación que le hizo el recurrente, sin embargo, ninguna de las partes expresó nada, lo cual se hizo constar con acuerdo emitido por el Comisionado Ponente de fecha seis del mismo mes y año.

SEXTO.- Por auto del día seis de marzo del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111,114 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 53 del Estatuto; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio y materia; lo anterior, en razón a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, Ayuntamientos, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar

a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto refiriendo que el Ayuntamiento de Ojocaliente Zacatecas, es sujeto obligado de conformidad con el artículo 23 de la Ley, donde se establece como sujetos obligados entre otros a los Municipios, dentro de los cuales se encuentra el Ayuntamiento de Ojocaliente, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º.

CUARTO.- Así las cosas, se tiene que ***** solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

“Buenas noches deseo saber la cantidad exacta de egresos que tubo el municipio de sep. a diciembre del 2016 también la cantidad de ingresos de la misma fecha gracias.”(sic)

El Ayuntamiento de Ojocaliente Zacatecas notificó al ciudadano la respuesta donde le manifestó **que dicha información no se puede proporcionar por el momento ya que dicha información se genera del SAACG.NET y aun no se tiene dicha captura**, mediante copia simple de oficio 040 Expediente 1-692-32-2016/2018 de fecha veinticuatro de enero del año dos mil diecisiete, suscrito por la L.C. Erika Yazmin Montellano Pasillas, Tesorera Municipal, como se muestra en la siguiente imagen:

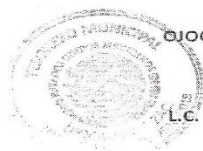
DEPENDENCIA:	PRESIDENCIA MUNICIPAL
SECCIÓN:	TESORERIA
OFICIO:	040
EXPEDIENTE:	1-692-32-2016/2018

ASUNTO: CONTESTACIÓN OFICIO No. 094

ING. JAVIER DOMINGUEZ CRISTERNA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.

Por medio del presente, me es grato saludarle, de igual forma me permito dar contestación a su oficio no. 094 de fecha 12 de enero del 2017, a lo cual le informo que dicha información no se puede proporcionar por el momento ya que dicha información se genera del SAACG.NET y aun no se tiene dicha captura.

Sin más por el momento, me despido de usted enviándole un cordial saludo, quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.



ATENTAMENTE
"LABOR VINCIT OMNIA"
OJOCALIENTE, ZAC. A 24 DE ENERO DEL 2017
TESORERA MUNICIPAL

L.C. ERIKA YAZMÍN MONTELLANO PASILLAS

C.C.P. ARCHIVO

El ciudadano *****

, según se desprende del escrito presentado vía Plataforma Nacional, se inconforma manifestando entre otras cosas, lo que a continuación se transcribe:

"Si buenas noches mire mi inconformidades que estoy pidiendo egresos e ingresos de septiembre 2016 a enero 2017, y me mandan justificación de que no hay nada porque su sistema no ha generado nada por favor ocupo dicha información que por el momento no he recibido gracias, es absurdo que se diga que no se ha generado nada de egresos e ingresos en un lapso aproximadamente 5 meses, para mi justificación no me sirve de nada para lo que estoy buscando epero se haga algo al respecto y no pase desapercibido gracias."

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificado que fueron las partes, éstas omitieron enviar a este Instituto sus manifestaciones.

El derecho de Acceso a la Información Pública establecido en el artículo 6° Constitucional, hace referencia fundamental en el cual le da la facultad a toda persona de solicitar información pública que se encuentre contenida en los archivos de los sujetos obligados, y por ende es de naturaleza pública como lo establece el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que a la letra dice: "El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es

pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General, la presente Ley y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por la Ley General y esta Ley.”

En este contexto, es menester aclarar que la información requerida fue un requerimiento cuantitativo, la cual es información pública y forma parte de las obligaciones (común) de transparencia del Ayuntamiento, la cual se encuentra establecida en los numerales 39 y 41 de la Ley y los que se describen a continuación:

“...**Artículo 39.-** Los sujetos obligados pondrán a disposición del públicos y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[..] XLII.-...

XLIII.- Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalado, el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos. [...]

... **Artículo 41.-** Además de lo señalado en el artículo 39 de la presente Ley, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo y los Municipios deberán de poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:[...]

II.- El presupuestos de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados.

Para reforzar lo antes señalado, se hace referencia a la tesis sostenida por el Poder Judicial de la Federación en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.”

Del criterio que antecede, se aprecia que el sujeto obligado tiene el deber de entregar la información que genere o conserve con motivo del ejercicio de las funciones de manera completa; además, la norma constitucional establece la prevalencia del interés público y la máxima publicidad que deben observar los entes obligados.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por el recurrente en el que menciona “... **que está pidiendo egresos e ingresos de septiembre 2016 a enero 2017**”, se le hace saber que este Organismo Garante no se pronunciará al respecto, toda vez que no es información que se desprenda de su solicitud inicial es decir, no se aprecia en su solicitud, por lo que se le deja a salvo sus derechos para que vuelva a interponer una nueva solicitud.

En conclusión, del estudio a las manifestaciones del recurrente, de conformidad con el artículo 179 fracción III de la Ley, el Instituto considera procedente **revoca** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas

En consecuencia, de lo anterior se **INSTRUYE** al Sujeto Obligado Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas para que en un **PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, remita a este Instituto la información solicitada, quien a su vez le dará vista al recurrente, pues lo primordial es satisfacer el derecho del ciudadano.

Notifíquese vía correo electrónico y estrados al recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 105, 111, 112, 113, 114 fracción II, 170, 171, 174, 178, 179 fracción III y 187; del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la información Pública en sus artículos 4 fracción I, IV y VI, 8 fracción XXII, 14 fracción II, 30 fracciones IX, XI y

XII, 36 fracciones II, III y IV, 53 y 60; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resultó competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión **IZAI-RR-055/2017** interpuesto por *****, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE OJOCALIENTE, ZACATECAS**.

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, se **REVOCA** la respuesta del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas.

TERCERO.- Se **INSTRUYE** al sujeto obligado, para que en un **PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, remita al Instituto la información solicitada, quien a su vez dará vista al ciudadano recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

CUARTO.- Notifíquese vía correo electrónico y estrados al recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS (Presidenta)**, **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS** y **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** bajo la ponencia del tercero de los nombrados, ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-----**(RÚBRICAS)**.